

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1057/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0410. relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por sociedad comercial **Inversiones** Beloso, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0718, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0718, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022) y rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Beloso, S.R.L. Su dispositivo precisa lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Beloso, SRL, contra la Sentencia núm. 336-2021-SSEN-00232, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra al representante legal de la parte recurrente el quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 272-2022, instrumentado por el ministerial Gabriel José Núñez Sosa, alguacil del Centro de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Poder Judicial.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Beloso, S.R.L., el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. SCJ-TS-22-0718, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Luis Bien Gustavo y Jelius Félix, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós



(2022), mediante Acto núm. 1173/2022, instrumentado, por el ministerial Virgilio Martínez, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión de rechazo al recurso de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de



cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido el 9 de enero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos dominicanos con 42/100 (RD\$7,633.42) para los trabajadores de la industria azucarera, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$152,668.40).

Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua modificó parcialmente la sentencia de primer grado al revocar las condenaciones por daños y perjuicios y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuarenta y dos mil novecientos tres pesos dominicanos con 57/100 (RD\$42,903.57) por prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de Luis Bien Gustavo; b) treinta y dos mil seiscientos treinta pesos con 85/100 (RD\$32,630.85) por prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de Jelius Félix; y c) cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos dominicanos con 98/100 (RD\$43,199.98), por seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, a cada uno de los trabajadores recurridos; cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento sesenta y un mil novecientos cuarenta



y tres pesos dominicanos con 38/100 (RD\$161,943.38) suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que rechaza el incidente planteado por la parte recurrida y procede al examen del medio de casación que sustente el recurso.

Para apuntalar su único medio, la parte recurrente sostiene que la corte a qua no valoró la admisión de nuevos documentos ni ofreció los motivos por los cuales prescindiría de esos medios de pruebas que tenían incidencia para la suerte del proceso, lo que violentó el principio IX del Código de Trabajo y la libertad de pruebas que caracterizan la materia laboral, incurriendo así en falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada.

En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: "Que si la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís hubiese valorado los documentos antes dichos la suerte del proceso fuera otra", sin indicar cuál de las pruebas documentales entendía que debían ser valoradas, así como su incidencia, ni tampoco indica en cuál parte de la decisión se configura el aludido vicio de falta de ponderación para así colocar en condiciones a esta corte de casación de verificar si la ley fue bien o mal aplicada;



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, la sociedad Inversiones Beloso S.R.L., procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

En ocasión de la sentencia evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se despachó desestimando el recurso de casación mediante una Sentencia ausente de serias motivaciones, aun cuando ya el TC había sentado precedentes en ese sentido-, lo cual se subsume en una clara violación del debido proceso de ley y del principio de tutela judicial efectiva. En efecto, chocante con el bloque de la Constitucionalidad que esa misma Suprema Corte de Justicia (aunque la anterior) teóricamente vive sazonando.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DEBIDO PROCESO LEGAL, PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE CARA AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.

Pues, en este caso, la Sentencia recurrida es groseramente vulneradora de derechos fundamentales del impetrante, del principio de legalidad, cónsono con el principio de tutela judicial, el debido proceso y derecho a ser oído, que fueron llanamente masacrados y violentados sin explicación alguna por dichos tribunales [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia]; amén de que se trata de unas resoluciones, la última de las cuales donde ya fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Más aún, porque la decisión cuestionada está fundada en dos míseros y vergonzosos considerandos que atestiguan a pie juntilla el craso error en el que incurrió la mencionada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



en franca, desafiante y abierta violación de los precedentes constitucionales y de los derechos fundamentales adquiridos y dados por el legislador a la empresa, y sobre todo que, los decisores ignoraron a contra pelo los efectos —según la ley procesal y las doctrinas, violando deliberadamente y prevaricando contra la ley procesal, pues, todo lo cual constituyó una aberración del órgano jurisdiccional y cuya violación le es imputada puntualmente a los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evento que hace latente la especial transcendencia o relevancia constitucional del presente caso.

La parte recurrente tiene a bien solicitar:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional, jurisdiccional en contra de la Sentencia No.SCJ-TS-22-0718, rendida el 29 de Julio de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un Recurso de Casación incoado por la razón social INVERSIONES BELOSO S.R.L., por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional, jurisdiccional constatando que la Sentencia No.SCJ-TS-22-0718 impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes por todos los motivos expuestos en este recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.



TERCERO: DECRETAR Y DISPONER LA ANULACION radical y absoluta de la Sentencia cuestionada, y por efecto ENVIAR el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que otros jueces fallen el fondo del recurso de que se trata con estricto apego al criterio que tenga a bien establecer este Tribunal Constitucional, en relación con los derechos fundamentales violados; recordándole que al conocer el fondo del recurso debe responder conforme a derecho válido todos y cada una de los agravios planteados en el recurso de casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Jelius Felix y Luis Bien Gustavo, pretende a través de su escrito de defensa que sea rechazo el presente recurso de revisión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

A que reiteramos, la existencia del presente recurso es dilatar el proceso y por vía de consecuencia no pagar de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, de los trabajadores, violando así garantías y derechos fundamentales.

A que carece de argumentos, de lógica y de derechos, el medio invocado por la recurrente, toda vez que todos los documentos presentados en primer grado, en la corte y la tercera sala de la SCJ, han sido debidamente analizados y ponderados adecuadamente, observando las garantías fundamentales y debido proceso. Artículo 69 de la constitución dominicana que versa sobre la tutela judicial efectiva.

La recurrente INVERSIONES BELOSO S.R.L., por intermedio de sus abogados alega que no fueron ponderados los documentos aportados, lo que no se corresponde con la verdad, toda vez que el recurrente no



presentó ninguna documentación que demostrará que al trabajador no les violaran sus derechos, (ver pág. 9 numeral 17, deliberación en la sentencia 336-2021-SSEN00232 de que se trata el presente recurso), por tal razón tanto el Juez de primer grado como los Jueces de la Corte hicieron una buena valoración de los hechos y buena aplicación del derecho.

La falta de base legal argumentadas por la recurrente, no es más que puras argumentaciones sin sustento legal alguno, por lo que las mismas no deben ser valoradas.

A que estatuir: es demostrar o asentar como verdad una doctrina, un hecho determinado etc., resulta que la existencia del contrato de trabajo no ha sido causa de controversia en este proceso, y con relación a la carencia de motivación jurídica los dilectos magistrados han hecho una motivación clara y precisa y solventada sobre base legal.

Que esa disposición, unida a la libertad de prueba que existe en materia laboral permite a los jueces del fondo buscar la realidad de los hechos que han dado lugar a la relación contractual y determinar la existencia o no, del contrato de trabajo al margen de lo expresado en los documentos, lo que es posible lograr a través de la apreciación de todos los medios de prueba presentados, para lo cual gozan de un poder soberano.

La parte recurrida tiene a bien solicitar:

CONCLUSIONES INCIDENTALES

ÚNICO: A que el recurso de que se trata, debe ser declarado inadmisible sin examen al fondo en virtud de lo establecido en el



artículo el artículo 5 de la ley 137-11- la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad, eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales" y sobre todo porque no existe la violación al derecho fundamental alegada por la empresa recurrente.

OTRAS CONCLUSIONES

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido el presente escrito de defensa formulado por los recurridos, señores JELIUS FELIX Y LUIS BIEN GUSTAVO, por intermedio su abogada apoderada, por ser regular en la forma y justa en el fondo.

SEGUNDO: tengáis a bien RECHARA en todas sus partes RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesta por Inversiones Beloso SRL, contra la sentencia SCJ-TS-22-0718, de fecha 29/07/2022 en virtud de que no existe violación de derecho fundamental contra la empresa Inversiones Beloso, por improcedente e infundado y carente de base legal y de pruebas.

TERCERO: y en consecuencia confinéis en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el presente escrito de defensa.

CUARTO: declarar de oficio las costas del proceso.



6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

- 1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0718, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).
- 2. Notificación de la sentencia impugnada de forma íntegra al representante legal de la parte recurrente el quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 272-2022, instrumentado por el ministerial Gabriel José Núñez Sosa, alguacil del Centro de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Poder Judicial.
- 3. Instancia relativa al recurso de revisión depositado el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.
- 4. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida señores Luis Bien Gustavo y Jelius Félix, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1173/2022, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
- 5. Escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión depositado por la parte recurrida el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz de la demanda laboral por alegada dimisión justificada incoada por los señores Luis Bien Gustavo y Jelius Féliz en contra de la sociedad comercial Inversiones Beloso, S.R.L.

La Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante Sentencia núm. 511-2019-SSEN-00033, del veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), declaró la dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) e indemnización en daños y perjuicios.

No conforme, la sociedad comercial Inversiones Beloso, S.R.L. interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia núm. 336-2021-SSEN-00232, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se modificó la sentencia recurrida núm. 5112019-SSEN00033, para que se establezca de la manera siguiente:

A) Se declara justificada la dimisión ejercida por los señores Luis Bien Gustavo y Jelius Félix, en contra de la empresa Inversiones Beloso, S.R.L., y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Se condena a la empresa Inversiones Beloso, S.R.L., a pagar por concepto de prestaciones y derechos adquiridos a los trabajadores



recurridos, los valores siguientes: Luis Bien Gustavo: En base a un tiempo de servicio de 02 años, 09 meses y 02 días, con un salario mensual de RD\$7,200.00 y diario de RD\$302.14: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$8,459.52; 2) 55 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$16,617.70; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD\$4,229.96; 4) La suma RD\$13,596.03, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los benéficos de la empresa correspondiente al año 2018. Para un total de cuarenta y dos mil novecientos tres pesos con cincuenta y siete (RD\$42,903.57); y Jelius Félix: En base a un tiempo de servicio de 01 año, 01 mes y 10 días, con un salario mensual de RD\$7,200.00 y diario de RD\$302.14: 1) 28 días de preaviso, igual a RD\$8,459.52; 2) 21 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$6,344.94; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD\$4,229.96; 4) la suma de RD\$13,596.03, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018. Para un total de treinta y dos mil seiscientos treinta pesos con ochenta y cinco centavos (RD\$32,630.85); C) Se condena a la empresa Inversiones Beloso, S.R.L., a pagar la suma de RD\$43,199.98, a favor de cada uno los recurridos señores Luis Bien Gustavo y Jelius Félix, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; D) Se rechaza la indemnización por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, perseguida por los trabajadores recurridos por improcedente y mal fundada, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

En desacuerdo, la sociedad comercial Inversiones Beloso, S.R.L. interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0718, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). En oposición a esto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

- 9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen de su competencia —como ya vimos—, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».
- 9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio del dos mil quince (2015).



- 9.4. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada al representante legal de la parte recurrente el quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 272-2022, mientras que la instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
- 9.5. En efecto, este tribunal determina que la notificación previamente señalada no se dará como válida, tras no efectuarse o comprobarse la notificación a persona o a domicilio de la parte recurrente. Debido a esto el plazo legal para el cálculo de la prescripción establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para el ejercicio de la acción recursiva continúa abierto, y, por tanto, se estima que el recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto en tiempo hábil, de modo que se procede a examinar los demás requisitos procesales de admisibilidad.
- 9.6. En el petitorio incidental de su escrito, la parte recurrida plantea el siguiente medio de inadmisión:

ÚNICO: A que el recurso de que se trata, debe ser declarado inadmisible sin examen al fondo en virtud de lo establecido en el artículo el artículo 5 de la ley 137-11- la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad, eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales" y sobre todo porque no existe la violación al derecho fundamental alegada por la empresa recurrente.



Al respecto, este tribunal procede a rechazarlo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

- 9.7. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.
- 9.8. En cuanto, al señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, relativo al derecho a la debida motivación y el derecho de defensa. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.
- 9.10. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.11. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), se unificaron criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En el caso que nos ocupa, comprobaremos si los requisitos citados se satisfacen.
- 9.12. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la decisión impugnada; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.
- 9.13. El segundo de los requisitos se satisface porque la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0718, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión no fue susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.



- 9.14. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, relativo al derecho de la debida motivación y al derecho de defensa.
- 9.15. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

«la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

- 9.16. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos



últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, relativo a la debida motivación de las decisiones y al derecho de defensa.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

- 10.1. En la especie, la parte recurrente, sociedad Inversiones Beloso, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0718, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso de casación.
- 10.2. La sociedad Inversiones Beloso, S.R.L., pretende en su instancia que el recurso sea acogido y en consecuencia anulada la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0718, alegando que con dicho fallo se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, en cuanto a la debida motivación y el derecho de defensa. En ese sentido, considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al desestimar el recurso de casación mediante una sentencia



ausente de serias motivaciones —aun cuando ya el Tribunal Constitucional había sentado precedentes en ese sentido—,se subsume, según la recurrente, en una clara violación del debido proceso de ley y del principio de tutela judicial efectiva.

10.3. Mientras, la parte recurrida, señores Luis Bien Gustavo y Jelius Félix, alegan que la existencia del presente recurso es dilatar el proceso y por vía de consecuencia no pagar de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, de los trabajadores, violando así garantías y derechos fundamentales. Además, argumentan los recurridos que todos los documentos presentados en primer grado, en la corte de apelación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han sido debidamente analizados y ponderados adecuadamente, observando las garantías fundamentales y el debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, sobre la tutela judicial efectiva.

10.4. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido el 9 de enero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos dominicanos con 42/100 (RD\$7,633.42) para los trabajadores de la industria azucarera, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$152,668.40).

Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte a qua modificó parcialmente la sentencia de primer grado al revocar las



condenaciones por daños y perjuicios y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuarenta y dos mil novecientos tres pesos dominicanos con 57/100 (RD\$42,903.57) por prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de Luis Bien Gustavo; b) treinta y dos mil seiscientos treinta pesos con 85/100 (RD\$32,630.85) por prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de Jelius Félix; y c) cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos dominicanos con 98/100 (RD\$43,199.98), por seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, a cada uno de los trabajadores recurridos; cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento sesenta y un mil novecientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 38/100 (RD\$161,943.38) suma que excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que rechaza el incidente planteado por la parte recurrida y procede al examen del medio de casación que sustente el recurso.

Para apuntalar su único medio, la parte recurrente sostiene que la corte a qua no valoró la admisión de nuevos documentos ni ofreció los motivos por los cuales prescindiría de esos medios de pruebas que tenían incidencia para la suerte del proceso, lo que violentó el principio IX del Código de Trabajo y la libertad de pruebas que caracterizan la materia laboral, incurriendo así en falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada.

En ese orden, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte



recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: "Que si la Corte de Trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís hubiese valorado los documentos antes dichos la suerte del proceso fuera otra", sin indicar cuál de las pruebas documentales entendía que debían ser valoradas, así como su incidencia, ni tampoco indica en cuál parte de la decisión se configura el aludido vicio de falta de ponderación para así colocar en condiciones a esta corte de casación de verificar si la ley fue bien o mal aplicada;

- 10.5. Este tribunal constitucional procederá a analizar la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, basado en la supuesta falta de motivación de la decisión impugnada. En ese sentido, la Sentencia TC/0009/13, fijó criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado «test de la debida motivación», los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:
- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0718, pues desarrolla los medios propuestos por las partes, tanto de la recurrida y la recurrente en casación.
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito también se cumple, pues en la lectura de la decisión impugnada se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica y expone las explicaciones y fundamentos en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida. En efecto, se comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia responde adecuadamente, los planteamientos y solución del caso concreto.



- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados por el recurrente en casación que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en la especie.
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se advierte en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso, ya que analizado los motivos de la sentencia recurrida expuestos anteriormente, este tribunal constitucional considera que la Corte de Casación aplicó correctamente el derecho. En efecto, el artículo 641 del Código de Trabajo establece veinte (20) salarios mínimos para la interposición del recurso de casación, de acuerdo con la Resolución núm. 21/2018, del veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Comité Nacional de Salarios y vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia, no se incurrió en la violación alegada al debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que la decisión de la sentencia impugnado es lo que suele decidirse en casos similares donde se la condena sobrepase los veinte (20) salarios mínimos y la Suprema Corte de Justicia compruebe una correcta aplicación de la ley por parte de los tribunales del fondo, en miras a salvaguardar



la seguridad jurídica y legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

- 10.6. En efecto, se comprueba que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0718, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022) cumple con el test de la debida motivación, ya que en el desarrollo de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente para fundamentar el recurso de casación resuelto mediante la decisión jurisdiccional objeto de esta revisión.
- 10.7. En cuanto a la alegada vulneración al derecho de defensa, este colegiado ha podido verificar que la parte recurrente tuvo todas las oportunidades de hacer valer sus pretensiones y las pruebas que las sustentan ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Del mismo modo, reiteramos que la corte *a quo* respondió de manera adecuada los medios de casación planteados por las partes recurrente. En tal sentido, este colegiado no advierte que la corte *a qua* haya limitado ni vulnerado el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso señalado en el artículo 69 de la Constitución de la República, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa.
- 10.8. El Tribunal Constitucional señaló en su sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), que

[e]l debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.9. Cabe destacar que el hecho de que no fueran acogidas las pretensiones de la recurrente no implica violación al derecho de defensa, cuestión a la que se



refirió este tribunal en la Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

10.10.Tal como se indicó anteriormente, se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las presuntas violaciones expuestas por la parte recurrente; en consecuencia, la decisión impugnada cumple con las garantías constitucionales por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Beloso, S.R.L. contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0718, dictada por la



Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0718.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad Inversiones Beloso, S.R.L., y a la parte recurrida, Luis Bien Gustavo y Jelius Feliz.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

Expediente núm. TC-04-2023-0410, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Beloso, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0718, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).